



**DEMANDA DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

INTERPUESTA A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY NO.23 DE 2015, SUBROGADO POR EL ARTÍCULO 07 DE LA LEY NO.254 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021; EL ARTÍCULO 26-A DE LA LEY NO.23 DE 2015, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY NO.254 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021; EL ARTÍCULO 26-B DE LA LEY NO. 23 DE 2015, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY NO.254 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021; EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY NO.23 DE 2015, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY NO.254 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021; EL ARTÍCULO 1, PARÁGRAFO TRANSITORIO DE LA LEY NO.52 DE 2016, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY NO.254 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021; EL ARTÍCULO 3, PARÁGRAFO TRANSITORIO, DE LA LEY NO.52 DE 2016, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY NO.254 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021; EL ARTÍCULO 40, NUMERAL 11 DE LA LEY NO.124 DE 2020, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY NO.254 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021; EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NO.124 DE 2020, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY NO.254 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE PANAMÁ, EN PLENO, E. S. D.**

Quienes suscriben, **DR. GILBERTO BOUTIN**, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-169-108, Presidente del Movimiento de Abogados Gremialistas, con domicilio en calle 38 Este y Avenida México, sede del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, correo electrónico boutinconflictolaws@gmail.com, abogado en ejercicio, celular 6613-0074; **Licdo. FEDERICO ESPINO**, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 7-76-357, con domicilio en Ave. Aquilino de la Guardia, Edificio Ocean Business Plaza, No. 1102, con teléfono 6667-8986, e-mail federico_ez@yahoo.com; **Licdo. DAGOBERTO JIMENEZ CHONG**, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-485-994, con domicilio en Calle 95, Carrasquilla, San Francisco, Edificio Templo biblio, oficina 2021; **Licda. DIXSIANA LORENA ACOSTA G.**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-198-506, abogada en ejercicio No. 5607, con domicilio en Ave. Cuba y calle 32, PH Cermu, oficina 5 C, celular 6675-9890; **Licda. MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ**, mujer, mayor de edad, panameña, con cédula de identidad personal No. 6-64-370, abogada en ejercicio No. 2779, con domicilio en calle 54, Edificio Twist Tower, Piso 12, oficina 12 A, celular 6617-4558, e-mail maritzadlaw@gmail.com; **Dr. SILVIO GUERRA M.**, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal No. 4-195-65, abogado en ejercicio, con domicilio en Calle 52, Bella Vista, Edificio Marival, Piso 1, oficina 7, Teléfono 264-4589, e-mail silvloguerno@hotmail.com;

Licda. ALDEMARA JAÉN DE KRAINSKY, mujer, mayor de edad, con cédula de Identidad personal No. 8-741-445, abogada en ejercicio No. 14232, correo electrónico aldemarakrainsky@gmail.com, con domicilio en calle 50, Edificio F&F Tower, oficina 16-A; **Licdo. MARCO ANTONIO AUSTIN THOMAS**, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de Identidad personal P.E.6-8, abogado en ejercicio, con domicilio en el Edificio Century Tower, Piso 8, oficina 804, corregimiento de Betania, Distrito y Provincia de Panamá; **Mgter. ELEUTERIA RIVERA DE TEJADA**, mujer, mayor de edad, panameña, casada, con cédula de Identidad personal No. 9-115-306, abogada en ejercicio, con domicilio en el Corregimiento San Juan Bautista, Urbanización Altos del Fraile Calle A Casa No. 3, Distrito de Chitré, provincia de Herrera; **Licdo. RODOLFO TEJADA RIVERA**, varón, mayor de edad, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de Identidad personal No. 9-715-750, con domicilio en el Corregimiento San Juan Bautista, Urbanización Altos del Fraile Calle A Casa No. 3, Distrito de Chitré, provincia de Herrera; **Licdo. HERMES QUINTERO RUEDA**, varón, mayor de edad, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de Identidad personal No. 4-206-520, con domicilio en Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Edif. Proconsa No.1, piso No. 3, ofc. C Y D; **Mgter. SUKY YARD**, mujer, mayor de edad, panameña, casada, con cédula de Identidad personal No. 8-701-431, abogada en ejercicio, con domicilio en Panamá, Panamá, Ave. Justo Arosemena, Edificio Dr. JJ Vallarino, piso No. 2, oficina No. 1; **Licdo. RICARDO SHIPRITT**, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de Identidad personal 2-716-967, abogado en ejercicio, con domicilio en Panamá, Panamá, Ave. Justo Arosemena, Edificio Dr. JJ Vallarino, piso No. 2, oficina No. 1, celular 6781-1731; **Licdo. RICARDO SOTO**, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de Identidad personal 8-263-447, abogado en ejercicio, con domicilio en Panamá, Panamá, Bella Vista, el Cangrejo, calle Eric del Valle, PH Atlantis, piso 12 A; **Licdo. DAVID RAMIRO CUERO SIMMONS**, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de Identidad personal 3-104-313, abogado en ejercicio, con domicilio en Colón, calle 1ra, Ave. Central, Edificio Crown Center, piso 1, local No. 22, ofc 1, celular 6538-6555 / 6717-6519, 6285-8300; **Licda. YADIRA PÉREZ MIRANDA**, mujer, mayor de edad, panameña, con cédula de Identidad personal No. 8-749-326, abogada en ejercicio, con domicilio en Panamá, Vía Argentina, Galería Alvear, Oficina 207; **Licda. MILVA MORALES**, mujer, mayor de edad, panameña, casada, con cédula de Identidad personal No. 5-22-964, abogada en ejercicio, con domicilio en Panamá, Bethania, Ave. Ricardo J. Alfaro, Edif. Plaza Aventura, piso No. 1, oficina 113, correo electrónico rosamilva@yahoo.com, celular 6692-7414; **Licda. STEPHANIE ARLENNE ROMERO**, mujer, mayor de edad, con

cédula de identidad personal No. 8-743-1737, abogada en ejercicio, con domicilio en Vía España, Edificio PH Beta, piso 2, oficina 265; **DR. FRANCISCO MANUEL CARREIRA-PTTI**, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal No. 4-137-1921, abogado en ejercicio con domicilio en El Cangrejo, ciudad de Panamá, Edificio CARPT No. 225, email paco@carreirapitti.com; **Licdo. ROBERTO RODRIGO PERALTA GONZÁLEZ**, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-442-895, abogado en ejercicio con domicilio en Panamá, Bella Vista, Centro Comercial Plaza Paítilla, Local 49, oficina C, celular 6218-5208; **Licdo. CARLOS RAÚL MORENO**, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-816-562, abogado en ejercicio con domicilio en Panamá, Ave. Samuel Lewis, Edif. Comosa, piso 1; **Licdo. ELIO JOSE CAMARENA**, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal No. 9-97-449, abogado en ejercicio con domicilio en Panamá, Campo Alegre, Calle Ricardo Arias, Edificio Torre Proconsa No. 2, segundo piso, oficina 2D; **Licdo. HERNANDO ABRAHAM CARRASQUILLA**, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-499-918, abogado en ejercicio con domicilio en Panamá, Ave. Miguel Brostella, Edificio Camino de Cruces, Quinto Piso, ofc. No. 501, Corregimiento de Betania, Ciudad de Panamá; **Licdo. VALENTÍN JAEN COCHERÁN**, varón, mayor de edad, panameño, abogado en ejercicio No. 3119, con cédula de identidad personal No. 8-844-931, celular No. 6945-5733, con domicilio en la Provincia Y Distrito de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Vía Argentina, Galerías Alvear, Piso 1, oficina 16, **Licdo. ARIEL CORBETTI**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-420-22, celular 6550-2936, con domicilio en Panamá, Calle 50, Edificio F & F tower, piso 16, oficina 16-A, correo electrónico acorbeti@corbettlawyers.com; **Licdo. JORGE GAVRILIDIS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-756-1576, abogado en ejercicio No. 8679, con domicilio en Coco del Mar, calle 79 este No. 10. C, Law Office of J. Gavrilidis, distrito y provincia de Panamá; **Licdo. RICARDO CHÁVEZ WILLIAMS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-120-418, abogado en ejercicio No. 15223, con domicilio en calle 6 y 7 Portobelo, Edificio No. 9057, Oficina No. 4, actuando en nuestro propio nombre y representación, compareceremos muy respetuosamente a su digno cargo, y por su intermedio ante el Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, a fin de presentar, **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, para que, previo cumplimiento de las formalidades de rigor y con la audiencia del Señor Procurador General de la República o del señor Procurador de la Administración, según le corresponda a

uno u otro de esos funcionarios por reparto, se proffera resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá mediante la cual se declare que es **INCONSTITUCIONAL** EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY NO.23 DE 2015, SUBROGADO POR EL ARTÍCULO 07 DE LA LEY NO.254 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021; EL ARTÍCULO 26-A DE LA LEY NO.23 DE 2015, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY NO.254 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021; EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 26-8 DE LA LEY NO.23 DE 2015, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY NO.254 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021; EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY NO.23 DE 2015, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY NO.254 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021; EL ARTÍCULO 1, PARÁGRAFO TRANSITORIO DE LA LEY NO.52 DE 2016, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY NO.254 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021; EL ARTÍCULO 3, PARÁGRAFO TRANSITORIO, DE LA LEY NO.52 DE 2016, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY NO.254 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021; EL ARTÍCULO 40, NUMERAL 11 DE LA LEY NO.124 DE 2020, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY NO.254 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021; EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NO.124 DE 2020, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY NO.254 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.

I. DISPOSICION LEGAL CUYA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD SE PIDE:

Las disposiciones legales cuya declaratoria de inconstitucionalidad se demanda, se transcriben a continuación:

- **Artículo 26 de la Ley No.23 del 27 de abril de 2015, subrogado por el artículo 07 de la Ley No.254 del 11 de noviembre de 2021.**

Artículo 26. Evaluación de riesgo. Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán tomar las medidas necesarias para identificar, evaluar y comprender sus riesgos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva relacionados con clientes, países o áreas geográficas, y productos, servicios, transacciones o canales de distribución o comercialización.

Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán:

1. Documentar sus evaluaciones de riesgo

2. Considerar todos los factores de riesgo relevantes antes de determinar el nivel promedio del riesgo, el nivel apropiado y el tipo de mitigadores aplicables.

3. Mantener actualizadas estas evaluaciones de riesgo.

4. Tener los mecanismos apropiados para proveer la información sobre las evaluaciones de riesgo, a sus respectivos supervisores.

Los respectivos organismos de supervisión reglamentarán esta materia.

- **Artículo 26-A de la Ley No.23 del 27 de abril de 2015, adicionado por el artículo 8 de la Ley No.254 del 11 de noviembre de 2021.**

Artículo 26-A. Identificación adecuada, verificación razonable y documentación. Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán mantener en sus operaciones la debida diligencia y el cuidado conducente a prevenir razonablemente que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los mecanismos de identificación del cliente y del beneficiario final, así como la verificación de la información y documentación, dependerán del perfil de riesgo de los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros, considerando los tipos de clientes, productos y servicios que ofrece, los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, la de sus clientes y beneficiarios finales. Estas variables, ya sean por separado o en combinación, pueden aumentar o disminuir el riesgo potencial que representan, impactando así el nivel de las medidas de debida diligencia. En ese sentido, hay circunstancias en las que el riesgo de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva es mayor y hay que tomar medidas más estrictas, y en las circunstancias en las que el riesgo puede ser menor, siempre que medie un análisis adecuado del riesgo, podrán autorizarse medidas de debida diligencia simplificadas.

Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros deberán asegurar que los documentos, datos o información recopilada

dentro del proceso de debida diligencia se mantengan actualizados, con mayor frecuencia para las categorías de clientes de mayor riesgo. Los respectivos organismos de supervisión reglamentarán esta materia.

- **Artículo 26-B de la Ley No.23 del 27 de abril de 2015, adicionado por el artículo 9 de la Ley No.254 del 11 de noviembre de 2021.**

Artículo 26-B. Perfil financiero y transaccional. Los sujetos obligados no financieros deberán obtener información y documentación relacionada con el perfil financiero y transaccional de sus clientes, conforme al riesgo identificado.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia y la Superintendencia de Sujetos no Financieros regulará esta materia.

- **Artículo 38 numeral 2 de la Ley No.23 del 27 de abril de 2015, reformado por el artículo 10 de la Ley No.254 del 11 de noviembre de 2021.**

Artículo 38. Conocer la naturaleza del negocio del cliente. Los sujetos obligados financieros y los sujetos no obligados no financieros deberán:

...

2. Comprobar las actividades declaradas de sus clientes conforme se establezcan en los reglamentos de esta Ley, y, en todo caso, cuando concurren las circunstancias que determinen el examen especial de operaciones que establece el artículo 41 de la presente Ley, cuando las operaciones del cliente no correspondan con su actividad declarada, perfil financiero, perfil transaccional o sus antecedentes.

- **Artículo 1, Parágrafo Transitorio de la Ley No.52 de 2016, reformado por el artículo 17 de la Ley No.254 del 11 de noviembre de 2021.**

...Parágrafo transitorio. En el caso de las personas jurídicas incorporadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, éstas tendrán un plazo de seis meses, contados a partir de su entrada en vigor, para entregar al agente residente los registros contables o las copias de los registros contables, para ser mantenidos en las oficinas del agente residente dentro de la República de Panamá...

- **Artículo 3, Parágrafo Transitorio, de la Ley No.52 de 2016, reformado por el artículo 19 de la Ley No.254 del 11 de noviembre de 2021.**

...Parágrafo transitorio. En el caso de las personas jurídicas incorporadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, el agente residente deberá remitir la primera declaración a que hace referencia el presente artículo, dentro de los treinta días calendario, contados a partir de la fecha de vencimiento del periodo al que hace referencia el primer párrafo del parágrafo transitorio del artículo 1 de la presente Ley. En caso de incumplimiento por parte del agente residente este estará sujeto a las sanciones establecidas en la presente Ley...

- **Artículo 40, numeral 11 de la Ley No.124 de 2020, reformado por el artículo 26 de la Ley No.254 del 11 de noviembre de 2021.**

Artículo 40. Sujetos obligados no financieros. Esta Ley está dirigida a la supervisión de los sujetos obligados no financieros, supervisados por la Superintendencia de Sujetos No Financieros en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que se definen a continuación:...

11. Abogados cuando en ejercicio de su actividad profesional realicen en nombre de un cliente o por un cliente, alguna de las actividades sujetas a supervisión, tales como:
 - a. Compra-venta de inmuebles.
 - b. Administración de dinero, valores bursátiles y otros activos del cliente.
 - c. Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
 - d. Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas.
 - e. Creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, como fundaciones de interés privado, sociedades anónimas, fideicomisos y demás.
 - f. Compra-venta de personas jurídicas o estructuras jurídicas.
 - g. Actuación o arreglo para que una persona actúe como director o apoderado de una persona jurídica o una posición similar, en relación con otras personas jurídicas.

- h. Proveer de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo a una persona jurídica o estructura jurídica que no sea de su propiedad.
- i. Actuación o arreglo para que una persona actúe como accionista para una persona jurídica.
- j. Actuación o arreglo para que una persona actúe como participante de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.
- k. Cuando prestan los servicios y actividades propias del agente residente de personas jurídicas constituidas o registradas de conformidad con las leyes de la República de Panamá...”

- **Artículo 43 de la Ley No.124 de 2020, reformado por el artículo 28 de la Ley No.254 del 11 de noviembre de 2021.**

Artículo 43. Facultad de solicitar información a los sujetos obligados no financieros. La Superintendencia está facultada para solicitar a los sujetos obligados no financieros la información y documentación de sustento referente a sus operaciones, actividades, clientes, productos, servicios, manuales de prevención, entre otros documentos y/o información que considere necesarios para la consecución de las supervisiones o que sean pertinentes en la adopción de medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 2015, sus reglamentaciones, modificaciones y cualquier otra ley, así como solicitar cualquier información para efectos de cooperación internacional.

En los casos en que la Superintendencia de Sujetos no Financieros sea designada como autoridad competente por disposiciones especiales, estará facultada para requerir toda la información y documentación necesaria para el ejercicio de su función.

La Ley No.23 de 2015 fue promulgada en la Gaceta Oficial Digital No. 27768-B de 27 de abril de 2015; la Ley No.52 de 27 de octubre de 2016 fue promulgada en la Gaceta Oficial Digital No. 28149-B; la Ley No.124 de 07 de enero de 2020 fue promulgada en la Gaceta Oficial Digital No. 28935-C, y conforme a lo que señala el artículo 2561 en concordancia con el artículo 2560 ambos del Código Judicial, queda acreditada la existencia del acto demandado

de Inconstitucional, cumpliendo así con el requisito legal exigido en las normas citadas.

Asimismo, se demandan las modificaciones de la citada Ley No.23 de 2015, de la citada Ley No.52 de 2016 y la citada Ley No.124 de 2020, reformadas mediante la Ley No.254 del 11 de noviembre de 2021, promulgada en la Gaceta Oficial Digital No. 29413-A de 11 de noviembre de 2021.

II. FUNDAMENTAMOS ESTA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO: La Ley 23 de 27 de abril de 2015 fue promulgada con la finalidad de adoptar medidas para la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, mediante la supervisión de los denominados sujetos obligados no financieros, concepto y categoría introducidos por la propia ley, creando una intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros que es un ente administrativo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que no detenta jurisdicción, ni competencia para la investigación de delitos, mucho menos los relacionados con blanqueo de capitales o el terrorismo, pues esta es una atribución Constitucional del Ministerio Público, preceptuada en el **artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá**, a saber: "Son atribuciones del Ministerio Público: ... 4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales..."; lo anterior en concordancia con el **artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá** que preceptúa "**Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley...**" y el **artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá** que dispone que los particulares solamente son responsables por infracción de la Constitución o de la Ley, pero no están llamados a hacer cumplir la Ley, pues este es un deber de las autoridades de la República, deber que de manera inconstitucional se subroga a los particulares mediante la Ley No.23 de 2015 y sus modificaciones en la Ley No.254 de 2021.

SEGUNDO: En cuanto a la naturaleza jurídica de los servicios prestados por los abogados, destacamos los indicados en el **artículo 4 de la Ley No.9 de 18 de**

abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía, reformada por la Ley No.8 de 16 de abril de 1993, en el cual se establece:

"ARTICULO 4.- La profesión se ejerce por medio de poder legalmente constituido o asesorando a la parte interesada y, entre otras cosas, comprende:

1. La representación judicial ante la jurisdicción civil, penal, laboral, de menores, electoral, administrativa, marítima y cualquiera otra jurisdicción que exista o que se establezca en el futuro.
2. La resolución de consultas jurídicas por escrito o verbalmente.
3. La redacción de alegatos, testamentos, minutas y memoriales dirigidos a cualquier funcionario.
4. La preparación de documentación jurídica relacionada con la constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de sociedades.
5. La redacción de toda clase de contratos.6. La gestión de negocios administrativos.
7. La inscripción de documentos en el Registro Público o en el Registro Civil , y las gestiones, recursos y reclamaciones a que den motivo la descalificación y reparo de esos documentos.
8. El acompañamiento a cualquier persona en toda gestión o diligencia en que sean solicitados sus servicios.
9. La calidad de Agente Residente para los efectos del Artículo 1º y 2º de la Ley 32 del1927.
10. Cualquier otra actividad o gestión no incluida expresamente en este artículo para las cuales se requiera la calidad de abogado."

TERCERO: En conexión con los servicios propios del ejercicio de la abogacía resalta el deber del **secreto profesional** que es un elemento de la esencia de la prestación de servicios abogadiles, que influye y determina tanto la prestación como la contratación de los servicios profesionales, el cual está preceptuado en el **artículo 13 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado**, Aprobado en Asamblea General Plenaria en el marco del X Congreso Nacional de Abogados, el 27 de enero de 2011 y publicado en Gaceta Oficial No 26796 de 31 de mayo de 2011, a saber:

" Artículo 13. Es deber del abogado guardar los secretos y confidencias de su cliente. Este deber perdura aun después de la terminación de los servicios y se extiende a los empleados del abogado y ni éste ni aquellos podrán ser forzados a revelar tales confidencias, salvo que ello sea autorizado por el cliente. El abogado que sea objeto de una acusación por parte de su cliente, puede revelar el secreto profesional que su acusador le hubiere confiado, si es necesario para su defensa."

CUARTO: Que tanto el Código Judicial como el Código de Trabajo establecen el respeto al Secreto Profesional del abogado veamos:

CODIGO JUDICIAL. "Artículo 912: No están en la obligación de declarar: El abogado o apoderado sobre las confidencias que hayan recibido de sus clientes y los consejos que hayan dado a éstos en lo relativo al proceso que manejan." (lo resaltado nuestro)

CODIGO DE TRABAJO: "Artículo 803. - No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión:

2. Los abogados, médicos, enfermeras, auditores o contadores en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional." (Lo resaltado nuestro)

QUINTO: Que la Ley 2 de 2011 en materia de conoce tu cliente señaló en su artículo 14 con relación al **Secreto Profesional** lo siguiente:

"Artículo 14. El abogado no estará obligado a presentar ninguna información o documentos exigidos por esta Ley sobre el cual tenga un legítimo derecho de reserva del secreto profesional, salvo que tal información se limite estrictamente a la requerida por las medidas de conoce tu cliente.

El derecho a requerir información por la autoridad competente no se considera autorización para allanar las oficinas del agente residente o para confiscar expedientes o medios de archivo, como computadoras y bases de datos. Estas acciones de parte de la Autoridad competente deberán darse en cumplimiento de las normas correspondientes en la legislación ordinaria panameña." (lo resaltado nuestro)

SEXTO: Que el **secreto profesional** está amparado como un derecho humano fundamental dentro del derecho a la intimidad y existe una serie de regulaciones internacionales las cuales se entienden integradas a la Constitución de la República de Panamá por virtud de la **cláusula constitucional de derechos implícitos** consagrada en el segundo párrafo del **artículo 17** de la Constitución panameña a partir de la reforma constitucional del año 2004, estableció que los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyente de otros que inciden sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana. Ese artículo es lo que conocemos como una cláusula abierta de derechos implícitos, inominado o no enumerados. Dentro de tales instrumentos internacionales ratificados por Panamá, destacamos:

El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos
que señala que:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación".

El artículo 17, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honor y reputación".

El artículo 8, ordinal 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, establece que:

"Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia-"

El artículo 10 de la Declaración Americana de Derechos Humanos,
dice que:

"Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia."

El artículo 11, ordinales 2 y 3 del Pacto de San José de Costa Rica
ordena que:

"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

SÉPTIMO: Que la República de Panamá ha resultado condenada por la violación de derechos y garantías fundamentales, en las cuales se ha demostrado que la República de Panamá incumplió su deber de cuidado, con consecuencias jurídicas y vinculantes para el Estado panameño, tal cual como fue dejado plasmado en la sentencia **SANTANDER TRISTAN DONOSO VS LA REPUBLICA DE PANAMA** dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

" 75. La Corte considera que la conversación telefónica entre el cliente y el abogado era de carácter privado y ninguna de las dos personas consintió que fuera conocida por terceros. Más aún, dicha conversación, al ser realizada entre la presunta víctima y uno de sus clientes debería, incluso, contar con un mayor grado de protección por el secreto profesional. "

OCTAVO: Mediante Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, en pleno, fechada 06 de febrero de 2015, al respecto del Derecho a la Intimidad ha dispuesto lo siguiente:

"...Sin duda alguna, el respeto a la vida privada y a la intimidad tanto personal como familiar se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelar y dictar medidas para evitar su violación así como para intentar subsanar los daños ocasionados. De esta manera, surge el llamado derecho a la privacidad, a la vida privada o simplemente derecho a la intimidad, como un derecho humano fundamental por virtud del cual, se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de la vida de cada persona, que sólo a ésta le incumben. Este derecho que tiende a proteger la vida privada del ser humano, es un derecho complejo que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos que tienden a evitar intrusiones extrañas o injerencias externas en estas áreas reservadas del ser humano.

En ese sentido, es importante decir con el ex Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Abelardo Rivera Llano lo siguiente:

"La vida privada debe constituir una ciudadela donde estén protegidos y asegurados los cuatro (4) estados característicos de la privacidad y la libertad: a) la soledad, cuando la persona vive sola por autodeterminación; b) la intimidad, cuando el individuo está en compañía de otros o de un pequeño grupo (familia, amigos); c) el anonimato, que consiste en el interés de no ser identificado en la rutina de cada día y d) la reserva, entendida como voluntad de no revelar ciertas cosas sobre sí mismo. "De acuerdo a lo señalado por el autor, entre los aspectos básicos que integran el concepto a la intimidad pueden ser los siguientes: la tranquilidad, la autonomía y el control de la información, siendo éste último el que guarda mayor relación con los hechos descritos y siendo también el más importante de los tres elementos que componen el concepto, puesto que trata, sobre la posibilidad de mantener ocultos o reservados ciertos aspectos de la vida de las personas y de controlar el manejo y circulación de información que sobre su persona ha sido confiada

a un tercero y más cuando se trata de ese conjunto de individuos que buscan vivir en un Estado democrático y de Derecho regido por una Constitución, que es la norma de normas o norma superior; ya que sus normas condicionan las actuaciones de los funcionarios e institucionales del Estado, como también la labor de las ramas y órganos, y establece la manera como deben solucionarse las diferencias que se susciten entre los órganos del Estado aplicando sus principios, como mandatos de optimización; que rigen la vida de todos los habitantes de nuestra sociedad panameña...”

Concepto que ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, que en reciente acción de Habeas Corpus, presentada por Alejandro Garuz Recuero, señaló que:

“Todo ser humano para poder llevar a cabo su proyecto de vida requiere de un conjunto de actos y actividades personalísimas constituyentes de una persona ya que para que el hombre se desarrolle y gestione su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar, que esté libre de intromisión de extraños. Así pues, debemos entender que todos los seres humanos tenemos una vida “privada” conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada por una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y, en donde en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afecta.

Sin duda alguna, el respeto a la vida privada y a la intimidad tanto personal como familiar se constituye en un valor fundamental del ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medida para evitar su violación, así como para intentar subsanar los daños ocasionados. De esta manera, surge el llamado derecho a la privacidad, a la vida privada o simplemente derecho a la intimidad, como un derecho humano fundamental por virtud del cual, se tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertas personas de la vida de cada persona, que solo a ésta le incumben. Este derecho que tiende a proteger la vida privada del ser humano, es un derecho complejo que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos que tienden a evitar intromisiones extrañas o injerencias extremas en estas áreas reservadas del ser humano.”

NOVENO: Nuestro Código Penal ha dispuesto la protección al Derecho a la Intimidad, según Las normas contenidas en la Ley penal vigente aprobada por la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, publicada en la Gaceta Oficial 25,796 de 22 de mayo de 2008 según lo establecido en el Capítulo III, del Título II,

específicamente el Delito contra la Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad, tipificado en el **artículo 164**, que establece lo siguiente:

“ Artículo 164. *Quien se apodere o informe indebidamente del contenido de una carta, mensaje de comunicación electrónica, firma electrónica, documento electrónico, pliego, despacho cablegráfico o de otra naturaleza, que no le haya sido dirigido, será sancionado de uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.*
Cuando la persona que ha cometido el delito obtiene algún beneficio o divulgue la información obtenida y de ello resulta perjuicio, será sancionada con dos a cuatro años de prisión o su equivalente en días-multa, prisión domiciliaria o trabajo comunitario. Si la persona ha obtenido la información a que se refiere el párrafo anterior como servidor público o trabajador de alguna empresa de telecomunicación y la divulga, la sanción se aumentará de una sexta parte a la mitad.”

El Código Procesal Penal respecto al Derecho de Intimidad, que es un Derecho fundamental inalienable e inviolable de los particulares en su **artículo 13** circunscribe su protección y preceptúa condiciones sin las cuales no es posible vulnerar ni desproveer a los particulares de la protección establecida en dicho artículo, a saber:

“ Artículo 13. *Derecho a la Intimidad. El cuerpo, los bienes y las comunicaciones de las personas son inviolables, y solo pueden ser examinados por mandamiento emitido por un Juez de Garantías, previo cumplimiento de las formalidades legales y por motivos definidos, sin perjuicio de las excepciones previstas en este Código.”*

De lo anterior se desprende que solamente bajo consideración motivada y por motivos definidos, un Juez de Garantías pudiera autorizar la afectación del Derecho a la Intimidad de los particulares.

DÉCIMO: Respecto a la obtención de evidencias en que hubiere mediado la violación a Derechos y garantías fundamentales, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la doctrina del fruto del árbol envenenado, según Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 14 de marzo de 2008, expediente 050-08, a saber:

“... El sistema de los derechos humanos y de las garantías y derechos fundamentales pretende tutelar, a favor de todas las personas, sin distinción alguna, el reconocimiento y respeto de tales derechos. Por ello, aun cuando en el caso que nos ocupa se hayan encontrado evidencias que vinculen a determinada

persona, al haber sido tales evidencias encontradas, **previa infracción de un derecho fundamental**. tales evidencias no pueden ser lícitas, porque proceden, como se dice en los Estados Unidos de América, del árbol envenenado; es fruto del árbol envenenado, que en el caso bajo examen lo sería la violación al domicilio que tuvo lugar por haberse practicado un allanamiento con infracción del artículo 26 de la Constitución Nacional...” (No resaltado nuestro)

UNDÉCIMO: Que la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado sobre el alcance de las diligencias de allanamiento a oficinas de abogados y secreto profesional en el caso 534-11 en el cual señaló:

“ Estima esta Máxima Corporación de Justicia que se considera infringido el artículo 29 de la Constitución, debido a que se autorizó a la Fiscalía Segunda Anticorrupción la práctica de una diligencia de allanamiento y registro en las oficinas de un abogado, en la cual se procedió a la aprehensión de documentos de las sociedades 1., 2 y 3., así como de otras sociedades que no estaban mencionadas en el requerimiento. Este hecho ocasiona un grave perjuicio por tratarse de información o datos estrictamente confidenciales que se encuentran amparados por el secreto profesional que se ubica y tutela por el derecho fundamental de la inviolabilidad de la correspondencia y el derecho del secreto profesional de los abogados, conforme lo establece la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984.” (No resaltado nuestro)

DUODÉCIMO: Que el **Artículo 314 del Código Procesal Penal** establece la limitación a la incautación de datos con fundamento en el **secreto profesional**, a saber:

*“Artículo 314. Incautación de datos. Cuando se incauten equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, registrarán las mismas **limitaciones referidas al secreto profesional** y a la reserva sobre el contenido de los documentos incautados.*

El examen del contenido de los datos se cumplirá bajo la responsabilidad del Fiscal que lo realiza. A dicha diligencia se citará, con la debida antelación, a la persona imputada y su defensor. Sin embargo, la ausencia de ellos no impide la realización del acto.

El equipo o la información que no resulten útiles a la investigación o comprendidos como objetos no incautables serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.”

DÉCIMO TERCERO: De las normas citadas con antelación se concluye el respeto al deber del **secreto profesional** en la esfera judicial, y en todas las esferas de actuación del abogado, por lo que no puede concebirse que exista una norma legal, en específico las normas objeto de esta Demanda, que supongan una violación a este deber y mucho menos fuera de una investigación penal, ante

un ente administrativo que no detenta las facultades de persecución de los delitos.

DÉCIMO CUARTO: La Ley No.23 de 2015, mediante los artículos 26, 26-A, 26-B, 38 reformados y adicionados por la Ley No.254 de 2021, imponen a los denominados sujetos no obligados no financieros un deber de fiscalización, supervisión e investigación, que no es propio de los particulares, en violación a los artículos 17, 18 y 220 de la Constitución Política de la República de Panamá, pues este es un deber constitucional de las Autoridades de la República de Panamá, el hacer cumplir la Constitución y la Ley, y la investigación de los Delitos a cargo del Ministerio Público, pues es el Estado quien detenta el *ius puniendi* y no los particulares. El carácter normativo del artículo 17 de la Constitución ha sido reconocido mediante sentencias reiterativas profundas por la Corte Suprema de Justicia, a saber:

El carácter normativo del artículo 17 de la Constitución, con anterioridad a las reformas del 2004, se comprueba con la lectura del fallo de 23 de diciembre de 1977, en el cual la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“...constituye una verdadera y real garantía individual susceptible de ser violada o desconocida por los servidores públicos, cuando su conducta no se ajusta a los términos de la ley vigente. El cumplimiento de la ley obliga por igual a todos -gobernados- y es precisamente el Artículo 17 de la Carta Magna la garantía primordial que asegura en un Estado de Derecho la fiel observancia de la ley por parte de las autoridades, toda vez que dicha norma les impone el deber frente a la comunidad de cumplirla y hacerla cumplir. Semelante garantía hace descansar todo un sistema jurídico sobre las bases sólidas y efectivas y desconocerlas sería tanto como negar la existencia misma del Derecho.” (lo subrayado nuestro)

Así, en la Sentencia de Inconstitucionalidad de 19 de enero de 2009, la Corte puntualizó:

“...Sobre dicha norma, es necesario puntualizar que no sólo establece la obligación que tienen las autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a quienes se encuentren bajo su jurisdicción, sino el deber que tienen las autoridades de sujetarse al orden jurídico (constitucional y legal) y de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales. Se trata de un precepto de contenido normativo y, por ende, no requiere de un desarrollo ulterior para tener eficacia, tal y como lo corrobora el hecho de que en el texto no se aprecia ninguna cláusula de reserva legal”. (Sentencia que resuelve demanda de inconstitucionalidad de Inconstitucionalidad del 19 de enero de 2009) (lo subrayado nuestro)

Este carácter normativo del artículo 17 de la Constitución (referido a la Constitución Vigente) ha sido reiterado en fecha reciente, en la Sentencia del Pleno de 20 de mayo de 2010, que a la letra expresa:

"...Así las cosas, el Pleno es del criterio que los actos demandados infringen el artículo 17 de la Constitución, conforme al cual toda autoridad de la República está instituida para proteger la vida, honra y bienes de las personas, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales (es decir, de los derechos fundamentales de los ciudadanos) y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley." (El destacado es del Pleno. Sentencia de Amparo de 20 de mayo de 2010).

DÉCIMO QUINTO: Los artículos 1 y 3 de la Ley No.52 de 2016, reformados por los artículos 17 y 19 de la Ley No.254 del 2021, imponen un deber hacia las personas jurídicas y hacia el agente residente sobre situaciones jurídicas anteriores a la Ley No.254 del 2021, cuando se encontraban vigentes otras disposiciones legales, lo que contraviene la garantía constitucional del debido proceso y contraviene el principio constitucional de la irretroactividad de la Ley, contenidos en los artículos 32 y 46 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En cuanto a la irretroactividad de la Ley, el artículo 46 de la Constitución Política establece claramente que las leyes no tendrán efecto retroactivo, es decir, que rigen hacia el futuro o una vez promulgadas y entradas a regir hacia adelante, salvo en materia criminal aquellas que le sean favorables al reo y las de orden público e interés social, siempre que en ellas se exprese taxativamente. La referida disposición constitucional establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 46: Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se expresa. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada". (lo subrayado nuestro)

De lo anterior se desprende que existe una violación a la garantía del debido proceso y al principio de irretroactividad de la Ley, por cuanto a través de los artículos 1 y 3 de la Ley No.52 de 2016, reformados por la Ley No.254 de 2021 para regular situaciones jurídicas anteriores cuando se encontraban vigentes otras disposiciones legales, pues la Ley No.254 de 2021 no establece en ninguno de sus artículos de manera expresa que es una Ley de *orden público o de interés social*, y al respecto de la vigencia de la citada Ley, el artículo 48 dispone "*Esta Ley comenzará a regir el día siguiente de su promulgación*".

En adición, el artículo 71 del Código de Comercio, impone a los comerciantes y a las personas jurídicas, la obligación de llevar los registros de contabilidad, deber que se pretende subrogar a los agentes residentes, cuando las funciones de éstos no son cónsonas con la profesión de Abogado y que son propias de otras profesiones como la que ejercen los Contadores, a saber:

Artículo 71. Todo comerciante está obligado a llevar registros de contabilidad que indiquen clara y precisamente sus operaciones comerciales, sus activos, pasivos y patrimonio. La contabilidad deberá reflejar siempre los montos de las transacciones y la naturaleza de las mismas. A los efectos de lo dispuesto en este Título, todo comerciante podrá llevar su contabilidad y hacer sus registros ya sea utilizando libros, medios electrónicos u otros mecanismos que autorice la Ley y que permitan determinar con claridad las operaciones comerciales efectuadas, siempre y cuando los mismos puedan ser impresos. Igualmente, las personas jurídicas podrán llevar los Registros de Actas y de Acciones utilizando libros, medios electrónicos u otros mecanismos tal como se describe en el párrafo anterior."

Existe también la obligación de declarar ingresos ante la Dirección General de Ingresos, conforme lo dispuesto en el artículo 710 del Código Fiscal, a saber:

Artículo 710. Todo contribuyente está obligado a presentar personalmente o a través de apoderado o representante una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior..."

De lo anterior se desprende que la Ley No.52 de 2016, reformada por la Ley No.254 de 2021 pretende subrogar a los agentes residentes un deber que es propio de la Dirección General de Ingresos, pues ellos deben mantener las Declaraciones de las personas Jurídicas, en las que se plasma los registros contables de las empresas. No se puede pretender que los agentes residentes, sin presupuesto y sin ser empleados del Ministerio de Economía y Finanzas realicen las actividades que corresponden a la Dirección General de Ingresos. Muchos menos se puede pretender que los abogados den fe de los actos de la empresa, pues la fe pública reside en los Notarios Públicos instituidos a tal fin.

III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTOS DE LAS INFRACCIONES.

Las disposiciones con rango constitucional que se estiman vulneradas por las normas cuya inconstitucionalidad se solicita a través de la presente demanda,

SON:

A. El artículo 17 de la Constitución Política que establece:

ARTICULO 17. *Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley.*

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Esta norma Constitucional está infringida en concepto de violación directa por omisión, ya que como hemos señalado en los hechos de la presente demanda, ha quedado claro que los Artículos 26 de la Ley No.23 del 27 de abril de 2015, subrogado por el artículo 07 de la Ley No.254 del 11 de noviembre de 2015, artículo 26-A de la Ley No.23 del 27 de abril de 2015, adicionado por el artículo 8 de la Ley No.254 del 11 de noviembre de 2021, artículo 26-B de la Ley No.23 del 27 de abril de 2015, adicionado por el artículo 9 de la Ley No.254 del 11 de noviembre de 2021, artículo 38 numeral 2 de la Ley No.23 del 27 de abril de 2015, reformado por el artículo 10 de la Ley No.254 del 11 de noviembre de 2021, permiten la violación del precepto constitucional antes citado, toda vez que el deber de hacer cumplir la Ley corresponde a las autoridades de la República de Panamá, y no a los particulares, como se pretende subrogar dicho deber a los agentes residentes, quienes no son autoridades Públicas, ni son empleados del Ministerio de Economía y Finanzas ni del Ministerio Público, funciones que son propias de estos entes del Estado, quien es el que detenta el *ius puniendi* y la facultad de investigar las conductas que puedan subsumirse en las tipos penales que protegen los bienes jurídicos merecedores de protección penal.

En este sentido, el **artículo 26** antes mencionado, impone el deber a los agentes residentes, contemplado dentro de las sujetos obligados no financieros, de identificar riesgos y evaluar riesgos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, cuando el abogado no es el idóneo para determinar tales riesgos, ni está capacitado como evaluador de riesgos, ni cuenta con presupuesto para tal fin, en contravención con el **artículo 220 de la Constitución** que dispone este deber de investigación de los tipos penales a cargo del Ministerio Público, en concordancia con el **artículo 17 de la Constitución**.

En adición, el **artículo 26-A** antes mencionado, supone un deber de los agentes residentes, contemplado dentro de las sujetos obligados no financieros,

de prevenir que las operaciones de las operaciones se realicen a cabo con fondos provenientes de actividades relacionadas con delitos, cuando este es un deber constitucional del Ministerio Público, en adición el abogado no tiene capacidad de supervisión de los fondos recibidos o transaccionados por las personas naturales o jurídicas, capacidad que detentan las entidades financieras y bancarias que reciben depósitos de tales fondos, supervisan y registran tales transacciones. Es la labor constitucional del Ministerio Público la que debe prevenir la comisión de Delitos, no la labor del abogado.

El artículo 26-B antes mencionado, supone un deber de los agentes residentes, contemplado dentro de las sujetos obligados no financieros, de obtener información de obtener información y documentación relacionada con el perfil financiero y transaccional de sus clientes, la cual es **confidencial y resguardada por el secreto bancario**, protección que brindan los bancos a la información relativa a los depósitos y captaciones que reciban de sus clientes, relacionada con el perfil financiero y transaccional, mal puede pretenderse que el Abogado, sin ser una autoridad, traspase tales límites, y lleve a cabo una investigación que corresponde constitucionalmente al Ministerio Público, autoridad instituida a tal fin.

El artículo 38 antes mencionado, impone a los agentes residentes, contemplado dentro de las sujetos obligados no financieros, un deber de comprobar las actividades declaradas de sus clientes; a este respecto debemos indicar que el abogado no es empleado del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Dirección General de Ingresos o del Ministerio Público, mucho menos cuenta con presupuesto con el que cuentan tales autoridades para realizar una investigación que constitucionalmente corresponde al Ministerio Público, para comprobar las actividades que le declaran sus clientes, lo que puede suponer que el abogado realice un viaje a otra jurisdicción para determinar y verificar si los negocios que le ha declarado su cliente realmente existen, versus trescientos balboas de honorarios que pueda suponer una gestión contratada, lo que no solo representa una violación a los artículos 17, 220 de la Constitución, sino que también contraría lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución en abierto atentado al ejercicio de la profesión de la abogacía.

B. El artículo 29 de la Constitución Política que establece:

***ARTICULO 29.** *La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines*

específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención. El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar. Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial. El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores.”

Esta norma Constitucional está infringida en concepto de violación directa por omisión, ya que como hemos señalado en los hechos de la presente demanda, ha quedado claro que el ARTÍCULO 40, NUMERAL 11 Y EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NO.23 DEL 27 DE ABRIL DE 2015 permiten la violación a la garantía fundamental del Derecho a la intimidad y al deber del secreto profesional del abogado, so pretexto de la prevención del blanqueo de capitales y el terrorismo.

Tal violación a las garantías fundamentales supone para los autores, la comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los Servidores Públicos o la comisión de delitos contra la Inviolabilidad del secreto, como lo ha reconocido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 28 de enero de 2010, expediente 005-10, a saber:

2.- *Cuando no se respetan las garantías fundamentales, su incumplimiento produce efectos delictivos, tal como ocurre cuando son interceptadas o grabadas las comunicaciones privadas sin una orden de autoridad judicial, eso se extiende a quienes participan de esa comunicación telefónica, no es admisible la tesis de considerar convalidado cualquier vicio, con la autorización de uno de los intervinientes en esa comunicación, porque la garantía constitucional ampara las comunicaciones incluyendo a todos los afectados con la misma y, este concepto ha sido explicado por diversos pronunciamientos constitucionales de nuestro más Alto Tribunal Supremo, además, el último párrafo del artículo 29 de la Constitución Política de la República prevé que el incumplimiento de la autorización judicial para interceptar o grabar comunicaciones privadas impedirá la utilización de sus resultados como pruebas sin perjuicios de las responsabilidades penales en que incurran los autores, esto podría ser los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos o contra la inviolabilidad del secreto, de acuerdo con los componentes, presupuestos o elementos de cada caso en particular. Esa norma constitucional es especial por tratarse de la única disposición constitucional sobre la responsabilidad en que podría incurrir el autor de la violación.*

Por tales motivos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 17 de julio de 2007, declara que es inconstitucional la resolución S/N de 17 de agosto de 2005, proferida por la Procuradora General de la Nación, dentro del proceso penal seguido a Arquímedes Sáez Castillo, por la supuesta comisión de un delito de Corrupción.

C. El artículo 32 de la Constitución Política que establece:

"ARTICULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Esta norma Constitucional está infringida en concepto de violación directa por omisión, pues como hemos expresado en los hechos antes expuestos, la violación al derecho a la intimidad y al secreto solo es posible si media una orden de autoridad competente y conforme a los trámites legales dispuestos a tal fin, que conforme al Código Procesal Penal debe estar autorizada por un Juez de Garantías quien controla los actos de investigación que suponen violaciones a las garantías fundamentales.

En otras palabras, los ARTICULO 40, NUMERAL 11 y EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NO.23 DEL 27 DE ABRIL DE 2015 suponen la violación a la garantía fundamental del Derecho a la Intimidad y al secreto profesional sin requerimiento de autoridad judicial competente para tal fin, en abierta violación al precepto constitucional antes enunciado.

Durante el desarrollo de toda esta actividad procesal ni las partes ni el juez están en libertad de encaminar el proceso en base a su particular arbitrio, sino que deben ajustarse a las normas, reglas y principios preestablecidos, orientadores o rectores del proceso. Por ello, el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como legal, se ha encargado de establecer los preceptos legales dentro de los cuales los sujetos procesales deben desplegar su actuación. En algunos casos, estas normas constituyen un deber u obligación para el juez, pero operan al mismo tiempo como una garantía para el derecho de defensa de las partes.

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos

elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá. 1995. Págs. 89-90).

D. El artículo 40 de la Constitución Política que establece:

"ARTICULO 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes."

Esta norma Constitucional está infringida en concepto de violación directa por omisión, toda vez que los ARTÍCULOS 26 DE LA LEY NO.23 DEL 27 DE ABRIL DE 2015, SUBROGADO POR EL ARTÍCULO 07 DE LA LEY NO.254 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021, 26-A DE LA LEY NO.23 DEL 27 DE ABRIL DE 2015, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY NO.254 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021, ARTÍCULO 26-B DE LA LEY NO.23 DEL 27 DE ABRIL DE 2015, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY NO.254 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021, ARTÍCULO 38 NUMERAL 2 DE LA LEY NO.23 DEL 27 DE ABRIL DE 2015, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY NO.254 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021, ARTÍCULO 40, NUMERAL 11 DE LA LEY NO. 124 DE 2020 Y EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NO. 124 DE 2020, atentan contra la libertad de ejercicio profesional de la abogada al pretender que el abogado realice investigaciones que constitucionalmente corresponden al Ministerio Público, mucho menos sin contar con presupuesto con el que cuentan el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio Público; en adición, hemos expuesto que no se pueden concebir las gestiones que realice un abogado en favor de su apoderado como separadas de su deber del secreto profesional, pues este es un elemento de la esencia de

la prestación de servicios abogadiles, es por ello que la gestión es encomendada al abogado en atención al deber del secreto profesional que se encuentra vulnerado por las normas objeto de esta Demanda.

En adición a lo anterior, el **artículo 40 de la Constitución** solamente permite establecer reglamentos relativos al ejercicio de los profesiones u oficios, atendiendo a *razones de idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.*

Lo anterior significa, que **cualquier restricción o impedimento para el ejercicio de cualquier profesión u oficio que no descansa sobre los aspectos contenidos en el artículo 40 de la Carta Magna, contraviene dicho texto.**

Lo anterior Siendo así, en Fallo de 21 de mayo de 2009 la Sala Tercera se pronuncia de la siguiente

manera:

“.....Jurisprudencia de esta Sala Tercera, como lo es la contenida en sentencia de 21 de julio de 1993, que cita a su vez el fallo de 6 de noviembre de 1992 y el fallo de 12 de agosto de 1994, ha sido reiterativa al señalar que el ejercicio de profesiones liberales como lo es la odontología, no están sujetas a ningún gravamen, impuesto o contribución, en atención a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Nacional, en la medida que no explotan actividades industriales, comerciales o lucrativas... Luego de lo dicho en esa oportunidad, la Sala advierte que no concurren al proceso otros elementos que hagan valtar esa postura.

Para profundizar lo ya manifestado, vale añadir que no es cierto, ..., que todas las sociedades anónimas por el sólo hecho de ser anónimas son creadas para ejercer actividades comerciales. La Sala Tercera también ha concepuado en este sentido cuando en fallo de 21 de julio de 1993, expedido dentro del proceso contencioso administrativo entre las clínicas odontológicas CLINICAS ARANGO ORILLAC (CLARO,

S.A.) y la Autoridad Provincial de Ingresos de Panamá, establece la diferenciación entre la sociedad civil de la sociedad mercantil, habida cuenta que en aquella oportunidad se discutía el carácter mercantil de una persona jurídica (una sociedad anónima) dedicada al ejercicio de una profesión liberal, como sucede en este caso.

..En base a lo anterior, GARRIGUES llega a la conclusión de que en el último término lo que decide la calificación mercantil de la sociedad es la naturaleza de la actividad.

...En nuestro Derecho patrio, los Profesores RENATO OZORES y DULIO ARROYO se han ocupado de este debate. OZORES en sus apuntes de clases de Derecho Mercantil sostiene lo siguiente: "Toda vez que la forma que adopte una sociedad para constituirse no permite establecer en todo caso la necesaria diferencia entre sociedades civiles y sociedades mercantiles, será preciso atenerse a un criterio objetivo sobre la base de la actividad que las mismas desarrollen. En consecuencia, aunque se hubiere constituido por escritura pública (con aporte de bienes inmuebles, o derechos reales, o con aportaciones meramente mobiliarias) puede una sociedad ser civil si tiene por objeto la obtención de ganancias por medio de operaciones civiles (una sociedad de abogados, médicos, arquitectos, o profesionales de otra clase, como maestros, para la explotación de un colegio privado, etc.) Y su distribución entre los socios. Y será mercantil, en cambio-incluso sociedad "de hecho", o irregular -una sociedad constituida para lograr beneficios por medio de actividades de carácter comercial..."

ARROYO en su obra Contratos Civiles, Tomo I, página 115 nos indica lo siguiente en cuanto a la distinción entre los tipos de sociedades: "Unos atienden al objeto, al giro, y otros a la forma.

Nuestra legislación atiende principalmente al criterio objetivo, al fin para el cual se constituye la sociedad, que es el que impera en la mayoría de las legislaciones. De acuerdo con el artículo 1361 del Código Civil y el 249 del Código de Comercio, son mercantiles las sociedades que se constituyen para la realización o ejecución de negocios que la ley califica de actos de comercio. Por tanto, son civiles las que se constituyen para realizar operaciones de naturaleza exclusivamente civil. ¿Pueden en nuestro Derecho, las sociedades por acciones tener naturaleza civil? Por ejemplo, una sociedad civil por su objeto que adopta la forma de una sociedad anónima. Según el estimado colega, Profesor RENATO OZORES, tales sociedades "serán consideradas mercantiles".

Nosotros no compartimos este criterio. Y es que si bien, conforme al artículo 249 del Código de Comercio, estas sociedades quedan sujetas a este Código y a las leyes o usos del comercio, tienen naturaleza civil, por su objeto, que es el factor determinante para este caso, según los artículos 1361 del Código Civil y 249 del Código de Comercio".

En el fallo bajo análisis se dejó claramente sentado que, para establecer esa distinción, debe atenderse al fin u objeto por el cual se constituye la sociedad, ...La Sala reitera entonces que la forma no constituye un elemento esencial de diferenciación entre la sociedad mercantil y la sociedad civil, sino la naturaleza de la actividad que presta siguiendo el criterio mayormente utilizado por la doctrina extranjera y nacional.

En este caso, la Sala puede constatar que SERVICIOS ODONTOLÓGICOS, S.A., al igual que CLINICAS ARANGO ORILLAC, S.A. (CLARO, S.A.) se trata de una sociedad anónima que presta únicamente servicios de odontología, es decir, ejecuta actos civiles como lo es el ejercicio de una profesión liberal.

Siendo así, no es dable gravar con impuestos o contribuciones municipales, o limitación alguna a esa sociedad para el ejercicio de sus

servicios profesionales, ya que no ejerce actividades de naturaleza comercial. ...”

E. El artículo 46 de la Constitución Política que establece:

Artículo 46: Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se expresa. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada”. (lo subrayado nuestro)

Esta norma Constitucional está infringida en concepto de violación directa por omisión, toda vez que los ARTÍCULOS 1 Y 3 DE LA LEY NO. 52 DE 2016, REFORMADOS POR LA LEY NO. 254 DE 2021, suponen un deber para los abogados respecto a situaciones jurídicas anteriores cuando se encontraban vigentes otras disposiciones legales, lo que no solo contraviene el principio constitucional de irretroactividad de la Ley, sino también la garantía constitucional del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución. En cuanto a la irretroactividad de la Ley, el artículo 46 de la Constitución Política establece claramente que las leyes no tendrán efecto retroactivo, es decir, que rigen hacia el futuro o una vez promulgadas y entradas a regir hacia adelante, salvo en materia criminal aquellas que le sean favorables al reo y las de orden público e interés social, siempre que en ellas se exprese taxativamente.

Al respecto de la vigencia de la Ley No. 254 de 2021, la misma no establece en ninguna de sus partes el carácter de norma de orden público e interés social.

IV. DERECHO

El artículo 26 de la Ley No.23 de 2015, subrogado por el artículo 07 de la Ley No.254 del 11 de noviembre de 2021; el artículo 26-a de la Ley No.23 de 2015, adicionado por el artículo 8 de la Ley No.254 del 11 de noviembre de 2021; el artículo 26-b de la Ley No.23 de 2015, adicionado por el artículo 9 de la Ley No.254 del 11 de noviembre de 2021; el artículo 38 de la Ley No.23 de 2015, reformado por el artículo 10 de la Ley No.254 del 11 de noviembre de 2021; el artículo 1, parágrafo transitorio de la Ley No.52 de 2016, reformado por el artículo 17 de la Ley No.254 del 11 de noviembre de 2021; el artículo 3, parágrafo transitorio, de la Ley No.52 de 2016, reformado por el artículo 19 de la Ley No.254 del 11 de noviembre de 2021; el artículo 40, numeral 11 de la Ley No.124 de 2020, reformado por el artículo 26 de la Ley No.254 del 11 de noviembre de 2021; el artículo 43 de la Ley No.124 de 2020, reformado por el artículo 28 de la

Ley No.254 del 11 de noviembre de 2021; Artículos 17, 18, 29, 32, 40, 46, 69, 220 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 4 de la Ley No.9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía, reformada por la Ley No.8 de 16 de abril de 1993. Artículo 13 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado. Artículo 912 del Código Judicial. Artículo 710 del Código Fiscal. Artículo 71 del Código de Comercio. Artículo 803, numeral 2 del Código de Trabajo. Artículo 14 de la Ley 2 de 2011. Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 17, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 8, ordinal 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Artículo 10 de la Declaración Americana de Derechos Humanos. Artículo 11, ordinales 2 y 3 del Pacto de San José de Costa Rica. Artículo 164 del Código Penal. Artículos 13, 314 del Código Procesal Penal.

Sin otro particular,

Panamá, fecha la de su presentación.


DR. GILBERTO BOUTIN

Licdo. DAGOBERTO JIMENEZ
CHONG


Licdo. FEDERICO ESPINO


Licda. ALDEMARIA JAÉN DE
KRAINSKY

Licda. DIXSIANA LORENA
ACOSTA G.

Mqter. ELEUTERIA RIVERA DE
TEJADA


Licda. MARCO ANTONIO AUSTIN
THOMAS


Licdo. HERMES QUINTERO
RUEDA

Licdo. RODOLFO TELADA RIVERA

Licdo. RICARDO SHIPRITT

Mgter. SUKY YARD

Licdo. DAVID RAMIRO CUERO
SIMMONS

Licdo. RICARDO SOTO

Licda. MILVA MORALES

Licda. YADIRA PÉREZ MIRANDA

DR. FRANCISCO MANUEL
CARREIRA-PITTI

Licda. STEPHANIE ARLENNE
ROMERO

Licdo. CARLOS RAÚL MORENO

Licdo. ROBERTO RODRIGO
PERALTA GONZÁLEZ

Licdo. HERNANDO ABRAHAM
CARRASQUILLA

Licdo. ELIO JOSE CAMARENA

Licdo. ARIEL CORBETTI

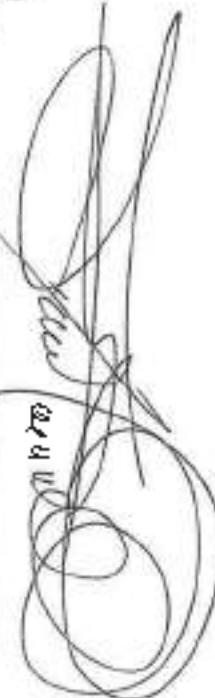
Licdo. VALENTÍN JAEN
COCHERÁN

Licdo. RICARDO CHÁVEZ
WILLIAMS


Licdo. JORGE GAVRILIDIS


Licdo. Raul Moreno Jimenez


Licda. Virginia Santamaria


Dr. Silvio Guerra M.

*CD. A. Hospital Quiriqui de
Buenos Aires, Pared.*


Licdo. Antonio Barrios G.


Licdo. ALFONSO ROSAS C.


Licda. ALMA ALONSO ESCALA


Licda. MARIANA CEDENO V.


Licdo. TITO E. DUTARRI M.


Licdo. MIGUEL A. BERNAL V.


Licdo. AMETH H. CEDENO B.


Licdo. RICARDO LANDERO M.


Elena Morán
Prs. Inge. Pedagogica


Betaida Castro M.
8502436


José María
8-313-905


Iris Muir
8-398-239

Asso. E. Stewart


Licda. LISSEB BISOOP


Licda. Raib E. Rodriguez A.


Licda. Dalmaiza Rodriguez Y. 
Licda. Raib A. Rodriguez Y.


Ger. SOTO ✓
RODRIGO ROSALES


Roberto Amador


Gerardo
3-SEP-10 11:20:05



RECIBIDO EN LA SECRETARIA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Hoy 5 de Julio 2022

SECRETARIA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO EN LA SECRETARIA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA